León, Guanajuato, a 03 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0009/2016-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…)**,en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, GUANAJUATO,** por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** EI 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acto de cobrarle conceptos ilegales dentro del recibo A 31752481, como son: saldo anterior, Impuesto al valor agregado, drenaje, recargos, tratamiento de aguas residuales, impedir visitas domiciliarias y, el intento de suspenderle el servicio de drenaje…. . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-**  Por auto de fecha 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida a la misma, consistente en la factura numero A 31752481, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie, por la que hace a la confesión expresa y tácita en su momento procesal se determinaría su existencia y en su caso su valoración se le requirió para que en el término de 05 cinco días, precisará los hechos concretos sobre los que versaría la prueba de informe, apercibiéndola que en caso de incumplimiento se le tendría por no ofrecida dicha probanza: y, en cuanto a la suspensión del acto impugnado, se le concedió a la justiciable el término de 03 tres días hábiles para garantizar el interés fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Cumplimiento del requerimiento.***

**TERCERO.-**  EI 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el

autorizado de la parte actora presentó una promoción señalando los puntos concretos sobre los que versaría la prueba de informe de la autoridad y, por auto del día 28 veintiocho del mismo mes y año, se le admitió la prueba de informe a cargo de la demandada y se le concedió el término de 05 días para rendirla; además, no se le admitió la prueba de informe respecto a las fechas de inicio de operaciones de las fases y ll de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad; ni del otorgamiento del título de concesión, ni de la obligación contractual. .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad presento escrito de contestación de la demanda incoada en su contra: y por auto del día 03 tres de febrero del mismo año, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en al auto de radicación y las descritas en puntos 01 uno, 03 tres y 04 cuatro del capítulo de pruebas de la contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie, se admitió la prueba confesional a cargo del actor; y, previo a acordar la admisión del desglose del adeudo de la cuenta 148404 7, se le requirió para que en el término de 05 cinco días la exhibiera en original o copia certificada, apercibiéndosele que en caso de incumplimiento se le tendría por no admitida fijándose fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***Cumplimiento del requerimiento***

***y rendición de la prueba de Informe.***

**QUINTO**.- EI 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad demandada cumplimento el requerimiento formulado respecto de la prueba Informe, y, por auto del día 11 once del mismo mes y año, se le tuvo rindiendo la prueba de informe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Inconformidad de la prueba de informe***

 ***e incumplimiento del requerimiento.***

**SEXTO**.- El 15 quince de letrero del año 2016 dos mil dieciséis, el autorizado de la parte actora presentó una promoción inconformándose con la prueba de informe, y, por auto del día 19 diecinueve de ese mes y año, se acordó que era inatendible su petición, además se tuvo a la autoridad por incumpliendo el requerimiento formulado en auto del día 03 tres del mismo mes y año, haciendo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por no admitida la documental consistente en el desglose de adeudo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Citación al absolvente.***

**SÉPTIMO.-**El 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora fue citada legalmente a absolver posiciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de pruebas y alegatos.***

**OCTAVO.-**El 08 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes ni del absolvente, pero se tuvo al autorizado de la parte actora presentando escrito de alegatos: y se les hizo saber a las partes que se emitirá la sentencia una vez que las labores del juzgado lo permitiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Declaración de confeso.***

**NOVENO.-**Por auto de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora, por no justificando su incomparecencia a absolver posición motivo por el cual se procedió a abrir el sobre que contiene el pliego de posiciones, calificándose de legales las posiciones marcadas como segunda, tercera y cuarta, declarándose al ciudadano **(…)**, confeso de esas posiciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Ofrecimiento de prueba superviniente.***

**DÉCIMO.-**El 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el autorizado de la parte actora presentó una promoción ofreciendo como prueba superviniente una nota periodística publicada en el diario am y por auto del día 19 diecinueve del mismo mes y año, se le tuvo porno admitida dicha probanza, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1 fracción y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse actos imputados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia de los actos impugnados.***

**SEGUNDO.-** Que realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora impugna el cobro de la cantidad de $101,066.00 (ciento un mil sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), que consta en el recibo número A 31752481, crédito fiscal integrado por los siguientes conceptos: Saldo Anterior, Impuesto al Valor Agregado del saldo anterior, Drenaje, Recargos, Tratamiento de Aguas Residual, Impedir visitas domiciliarias, Impuesto al Valor Agregado, y la amenaza de suspensión del servicio de drenaje, todos respecto de la cuenta número 148404-7. Y, la existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, con el original del referido recibo que constituye un aviso de pago, documento que forma parte de este sumario, y, el segundo acto, no se encuentra acreditada por las razones expresadas en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

La autoridad en la contestación de la demanda hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en virtud de que el contratante ha venido haciendo pagos, siendo el último cubierto el 23 veintitrés de febrero de 2012 dos mil doce y se le aplicó una bonificación en incentivos ecológicos el 11 once de noviembre de 2013 dos mil trece, como se acredita con el reporte histórico. . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que NO SE CONFIGURA, en mérito de las siguientes razones:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por una parte de las constancias que obran en el expediente no se desprende la existencia de una manifestación de voluntad de la parte actora que entrañe el consentimiento expreso del acto impugnado, toda vez que los pagos realizados y la aceptación de incentivos ecológicos no constituyen una aceptación de la totalidad del crédito fiscal, tan es así que está presentando demanda de nulidad dentro del plazo legal y por ello, no se actualiza esta causal de improcedencia del juicio de nulidad. .

Por otro lado, los actos impugnados no se consienten tácitamente, en virtud de que la demanda se encuentra presentada dentro del término legal de 30 treinta días hábiles previstos en el artículo 263, primer párrafo, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, pues el acto combatido tiene fecha de expedición el 11 once de noviembre del 2015 dos mi quince y la demanda se presentó el último día hábil del plazo legal, que fue el 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por ello, no se configura esta causal de improcedencia del juicio de nulidad.

Asimismo, la autoridad en su escrito de contestación de demanda, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, debido a que el documento base de su acción y materia de esta controversia no afecta los derechos del actor, Causal de improcedencia que **NO SE ACTUALIZA**, toda vez que el acto si afecta la esfera jurídica de la parte actora en mérito de las consideraciones vertidas en el considerando que precede. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, el Juzgador de acuerdo a lo estipulado por la última parte del artículo 261 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de oficio determina que respecto al intento o amenaza de suspensión del servicio de drenaje, se **ACTUALIZA** la causal de improcedencia prevista en el artículo 261. Fracción I, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, porque este acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, en mérito de las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 261, fracción del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, dispone en la parte que interesa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“*Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

*L- Que no afecten los intereses jurídicos del actor*”

Conforme esta fracción, el proceso administrativo resulta improcedente cuando de las constancias procesales se advierta que el acto impugnado por sí mismo no afecta el interés jurídico del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este contexto, si bien es cierto que la parte impetrante tiene el derecho subjetivo a que se le proporcione el servicio público de drenaje, también es verdad que en el recibo que obra en el sumario sólo existe una advertencia al expresarse “Su servicio será suspendido a la brevedad generando costos adicionales a sus consumos como son. Reconexión… y sanciones. Ahora bien, las advertencia no crean obligaciones, sino sólo hacen una llamada de atención respecto de las ya existentes, según lo sostienen los doctrinitas Jorge Femandez Ruiz y Santiago Lopez Acosta, en su libro “Derecho Administrativo del Estado de Guanajuato”, pagina 158. Editorial Porrúa. Edición 2008. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, la advertencia tiene consecuencia Jurídicas futuras e Inciertas, porque la suspensión del servicio se deja condicionada al incumplimiento de la obligación de pago, de ese modo, la amenaza no implica una afectación a la esfera jurídica del justiciable, toda vez que a la fecha no se han materializado sus electos, razón por la cual, se actualiza la causal de improcedencia contemplada por la fracción 1 del artículo 261 pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por ende, lo procedente es sobreseer el proceso sólo respecto del intento de suspender el servicio público de drenaje, conforme a lo dispuesto por la fracción Il del artículo 262 del mismo ordenamiento jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De autos se advierte que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . .

***Análisis integral de la demanda.***

**CUARTO.-** Que analizando de manera integral la demanda se advierte que la parte actora en dos ocasiones niega lisa y llanamente el adeudo la primera la formula en el capítulo de la demanda denominado “Actos o resoluciones impugnadas”, expresando: .adeudo que niego lisa y llanamente. Y la segunda la expresa en el capítulo de hechos, manifestando: “la demandada emitió el recibo de cobro A 31752481 en el que me reclama un supuesto adeudo de $101,066.00, mismo que niego lisa y llanamente deberle: por 25 meses de adeudo: por servicios que no me ha proporcionado, y, por otro lado, expresa conceptos de agravio, respecto de los rubros que integran el crédito fiscal impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Atendiendo a lo anterior, la negativa formulada no se pueda entender como una negativa lisa y llana, por tres razones fundamentales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A). En el capítulo de conceptos de impugnación de la demanda el actor hace una afirmación en el sentido de que le fueron prestados los servicios, ya que en el párrafo que interesa expresa: “*De lo anterior se deduce el origen de la supuesta obligación tributaria de pago por los derechos y aprovechamientos derivados de la prestación de servicios públicos de parte de la demandada partiendo del supuesto de que dichos servicios en efecto fueron prestados al actor, ademes el procedimiento y la vía en que han de ser reclamados, en los casos que así proceda por falta de pago oportuno, lo que en la especie no Ocurre con estricto apego a la ley.*”; en la oración “*...partiendo del supuesto de que dichos servicios en efecto fueron prestados al actor…*”, Se utiliza la frase “*en efecto*” la que constituye una afirmación del hecho, en el sentido de que el servicio le fue prestado al actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Confesión expresa que se hace al formular la demanda y de acuerdo a lo señalado por los artículos 117 y 119 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece valor probatorio, en virtud de que asevera de manera clara hechos propios, al afirmar que le fue prestado el servicio de drenaje. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

B).- En el mismo capítulo de conceptos de impugnación de la demanda el actor incluye explicaciones y justificaciones, ya que aduce causales de legalidad respecto de los actos impugnados, analizadas en el siguiente considerando, y,. . . . .

C) – En autos obra como acervo probatorio el reporte histórico de cargos y abonos de la cuenta 1488404 y la confesión ficta del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por un lado, obra en autos el reporte histórico de cargos y abonos de la cuenta 148404-7, del inmueble ubicado en Aquiles Serdán número 950 novecientos cincuenta de la colonia Obregón de esta ciudad, en el que entre otros datos, se expresan los metros cúbicos, el periodo, el servicio púbico prestado, el importe, el impuesto al valor agregado y el saldo, haciéndose una descripción histórica desde septiembre del año 2002 dos mil dos hasta el año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . .

Este reporte histórico de cargos y abonos que obra en autos, de acuerdo a lo señalado por los artículos 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece valor probatorio, en virtud de que se encuentra emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, pues en ese documento asienta y proporciona información que tiene el carácter de pública, por provenir de los archivos de la referida dependencia, relativa a la prestación del servicio de drenaje. .

Por otro lado, es el caso que el ciudadano **(…)**, no concurrió a desahogar las posiciones articuladas por la autoridad demandada y calificadas de legales, por lo que mediante auto dictado en esta causa el 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se le declaró confesa de la segunda, tercera y cuarta posición articuladas y calificadas de legales; y, en la segunda posición se tiene al absolvente confesando fictamente el hecho propio de que en el domicilio en Quiles Serdán número 950 novecientos cincuenta, de la colonia Obregón ha utilizado los servicios de la red de alcantarillado y en la cuarta posición se le tiene confesando fictamente que reconoce los adeudos señalados en el recibo con folio A 31752481, por haber disfrutado del servicio de drenaje durante los meses de diciembre de 2013 a noviembre de 2015. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Confesión ficta que de acuerdo a lo señalado por los artículos 117 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece valor probatorio, en razón de que el actor con fecha 03 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis, fue citado para que se presentara en la oficina de este Juzgado a las 11:00 once horas del día 08 ocho de ese mes y año, a absolver posiciones, apercibido que de comparecer sin causa justificada se le tendría por confeso, además las posiciones se refieran a hechos propios del absolvente, concernientes a los puntos controvertidos y no se encuentra en contradicción con las restantes probanzas que obran en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así tenemos que dichas pruebas adminiculadas entre sí, arrojan la plena convicción de que la parte actora recibió la prestación de los servicios públicos de drenaje y de tratamiento de aguas residuales, y de que existe el adeudo por los conceptos señalados en el recibo A 31752481, del domicilio ubicado en Aquiles Serdán número 950 novecientos cincuenta de la colonia Obregón, de esta ciudad, por ende, resulta evidente que la parte actora cuenta con el servicio de drenaje y que descarga aguas residuales al drenaje municipal derivadas de la actividad de procesamiento de cueros, con lo que se corrobora la afirmación expresada en su demanda en el sentido de que se le presto el servicio y de ser así existe un adeudo a cargo del justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, la negativa lisa y llana de deber 25 veinticinco meses, se encuentra desvirtuada en autos, con el reporte histórico de cargos y abonos, con la confesión ficta del impetrante y con el reconocimiento que hace el impetrante, al calificar la negativa cuando afirma que los servicios le fueron prestados, argumentando explicaciones y justificaciones respecto a la improcedencia e ilegalidad del pago del crédito fiscal combatido, de ahí que no resulta contundente la negación de esa negativa con los pluricitados medios de prueba, no produce el efecto de arrojar la carga de la prueba a la autoridad demandada. Por ende, es al justiciable a quien le corresponde probar la ilegalidad del crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, se reproduce como criterio orientador la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, en la Décima Época Registro: 2007895; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12 Noviembre de 2014, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis (III Región)4o.52 A (10a.); Página: 3001, la que se localiza en la Página sif.scjn.gob.mx Semanario Judicial de la Federación, del Sistema de Consulta “Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS”, bajo el siguiente rubro: .

***“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO PUEDE CONSIDERARSE ASI LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *El artículo 42 de la ley federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por estos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuando estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello debe considerarse que una negativa lisa y llana – también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- si es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligara a quien la formula a demostrar los hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el* *Juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella por incluirse en los algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documente que la acompañar constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente precisar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 dotado, en la medida en que sin acreditarse la existencia de una autentica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada Amparo, directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 898/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región: con residencia en Guadalajara. Jalisco. Felipe Larios Mercedes 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos Ponente Claudia Mavel Curiel Lopez. Secretaria: Bolívar Lopez Flores. Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

Abundando en el anterior razonamiento, cabe destacar que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos tienen la presunción de legalidad, pero cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron, la autoridad emisora deberá probarlos, numeral que dispone:. . . . . . . . . .

*“Artículo 47. Los actos administrativos se presuman legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando al interesado bs niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho”. . . .*

Sin embargo, si el justiciable afirma que recibió los servicios públicos entonces debe pagar las contribuciones, esto es, dicha prestación del servicio de drenaje implica la erogación del pago de los derechos fiscales, salvo prueba en contrario; pues, como se dijo en supralíneas se encuentra desvirtuada la negativa lisa y llana, por tal motivo, la parte actora tiene la carga procesal de desvirtuar la presunción legalidad de los actos fiscales contenidos en el recibo o aviso de pago que mediante la demanda se aportó al juicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, en atención a lo señalado en el artículo 47 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se tiene la presunción de la omisión del pago de los derechos fiscales por la prestación de los servicios públicos otorgados por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y las explicaciones enderezadas a demostrar la improcedencia del pago del crédito fiscal, constituyen argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de los actos impugnados, por tanto, el interesado se encuentra constreñido a desvirtuar la presunción de la prestación del servicio de drenaje, es así que debe demostrar que no adeuda 25 veinticinco mensualidades, o bien, que el adeudo es por menos de ese periodo. . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**QUINTO**.- Que analizando de manera integral la demanda y sus anexos, se advierte que en los capítulos denominados actos o resoluciones impugnadas” y conceptos de impugnación”, la parte actora expresa diversos argumentos con el fin de demostrar la ilegalidad del crédito fiscal impugnado, controvirtiendo los servicios públicos de drenaje, de tratamiento de aguas residuales y el crédito fiscal, causales de ilegalidad que se analizaran por separado, en el orden que se expresan en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Argumento respecto al servicio público de drenaje.***

A).- Que la parte actora en el capítulo de la demanda denominado “*actos o resoluciones impugnadas.*” Expresa en el punto “*3.- Drenaje: servicio púbico inexistente en la Ley fiscal que resulte aplicable y vigente*.”; en el capítulo de concepto de impugnación de la demanda, transcribe los artículos 2 punto 1, inciso A) y punto 2, inciso C), 225 y 260 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; de lo anterior se deduce el origen de la supuesta obligación tributaria de pago por los derechos y aprovechamientos derivados de la prestación de servicios públicos de parte de la demandada. Mientras que la autoridad en la aduce razonamiento alguno tendente de desvirtuar contestación de demanda no esta causa de ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **INFUNDADA** esta argumentación en atención a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que el servicio público de drenaje está contemplado en el artículo 16, fracción II, inciso a), de las Leyes de ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los Ejercicios Fiscales de los Años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince numerales que dispone de manera idéntica, en la parte que interesa:. . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 16. Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente*

*IL – Servicio de alcantarillado*

*a).- El servicio de la red de alcantarillado sanitario se cubrir por los usuarios industriales, así como por los usuarios que utilicen suministro de agua alterno al del SAPAL o del SAPAL-Rural, a una tasa del 20% sobre el consumo mensual de agua o volumen convenido o descargado o estimado por al SAPAL O el SAPAL RURAL, de conformidad con les tarifas aplicables.”*

A fin de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de estos artículos en cuanto al alcance y significado de la frase “servicio de la red de alcantarillado sanitario”, se puede emplear cualquier método de interpretación jurídica, según lo dispone el artículo 5 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De esta manera, interpretando armónicamente la primera parte de los citados artículos en relación con el inciso a) de su fracción II, podemos deducir que esta norma jurídica fiscal, contempla tres tipos de servicios públicos a saber: *a).- El agua potable; b).- El drenaje y alcantarillado; y, c) El tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Ocupándonos en este caso sólo del servicio señalado en segundo lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 Ahora bien, analizando la primera parte de esas disposiciones jurídicas, se advierte que establece los *“servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”* y su fracción II. Contempla el servicio de alcantarillado, mientras que su inciso a) se refiere al servicio de la red de alcantarillado sanitario, sin especificar que se refiere al drenaje, de ese modo, interpretando armónicamente este precepto legal como una unidad, se desprende que la intención perseguida por el Legislador Local al expedir esta norma jurídica es en el sentido de que se refiere a la red de drenaje y alcantarillado, ya que no pretende contemplar dos servicios públicos diferentes, por las siguientes razones fundamentales:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 1.- El sistema de drenaje y alcantarillado se compone de varios elementos, tales como tuberías, conexiones, anillos y obras accesorias: descargas domiciliarias Y pluviales, pozos de visita, estructuras de calda, sifones y cruzamientos especiales: Infraestructura necesarias para recibir, conducir, ventilar y evacuar las aguas residuales domésticas e industriales y pluviales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 2- En la ciudad tenemos un sistema de drenaje y alcantarillado diseñado para recolectar las aguas residuales domésticas e industriales y pluviales, por ello, tenemos que los elementos que lo componen se organizan en dos estructuras: a).- La red de alcantarillado, que se integra por el conjunto de alcantarillas sobre las vialidades públicas y sus tapas: y, b) – La red de drenaje se forma por el conjunto de tuberías subterráneas en la que se descargan las aguas residuales para conducirlas a la planta de tratamiento municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De ese modo, no existe impedimento para denominar al servicio público como drenaje o de alcantarillado sanitario, ya que la infraestructura hidráulica municipal para recolectar y conducir las aguas residuales domesticas e industriales resultantes del uso del servicio de agua potable o de la explotación de aprovechamientos concesionados, así como de las aguas pluviales, desde el lugar en donde se generan hasta el sitio en que se tratan, se le denomina red de alcantarillado, red de drenaje o red de saneamiento; pues, la contribución se fija y se cobra por el uso de la infraestructura de la red de tuberías y construcciones usado para la recolección y conducción de las aguas residuales industriales causadas por el proceso industrial de curtido de cueros descargadas al drenaje, entre otras, de ahí resulta que el legislador cuando contempla tarifas para el cobro del servicio de alcantarillado sanitario se refiere a las redes de drenaje y alcantarillado sanitario, porque lo que se grava es el uso de la infraestructura de esa red de tuberías, pues, de no ser así, el Legislador no hubiese contemplado en la primera parte del artículo 16, el término “drenaje”, motivo por el cual debe entenderse el servicio como de drenaje y alcantarillado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En el anterior contexto, el cobro del concepto de drenaje que se realiza en el recibo que nos ocupa ahora, no contraviene el principio de aplicación estricta, en virtud de que los derechos tributarios por descargas de aguas residuales industriales en la red de drenaje -bien de dominio público, se cobran por el uso o aprovechamiento de su infraestructura hidráulica, considerando el consumo mensual de agua o volumen convenido o descargado o estimado por el organismo operador de conformidad con las tarifas aplicables: por ende, en la especie, la hipótesis de causación es la misma. Independientemente de que se le llame servicio de alcantarillado o servicio de drenaje, lo que grava es el uso o aprovechamiento de la red de tuberías que reciben y conducen las aguas residuales descargadas, al sitio donde se dará el tratamiento que corresponda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por tanto, no existe impedimento en llamarlo servicio de alcantarillado o servicio de drenaje, pues hay una necesaria relación entre ambos, por eso también se le denomina sistema de drenaje y alcantarillado, de ahí resulta que el cobro del servicio de drenaje se encuentra contemplado en el artículo 16, fracción II, inciso a), de las Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2013 dos mil trece, para el Ejercicio Fiscal del Año 2014 dos mil catorce y para el Ejercicio Fiscal del Ano 2015 dos mil quince y no se contraviene el principio de aplicación estricta de la nomas tributarias, previsto en el artículo 5 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Argumento respecto al cobro del servicio público***

 ***de Alcantarillado Sanitario.***

B).- La parte actora en el capítulo de concepto de impugnación de la demanda, transcribe los artículos 160, 162, 168, 169, 172 176, 181 y 191 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León: Guanajuato, que para cobrar legalmente el servicio de alcantarillado sanitario, es menester previamente, establecer si el SAPAL suministra agua al actor, a efecto de que en base al consumo de agua facturado, se pueda calcular el 20% autorizado como tasa a pegar por la ley fiscal, o en su defecto, en base al volumen convenido, al precio pagado por el actor por el agua adquirida de fuente alterna, proceder al cálculo del derecho a pagar, basado en la tasa del 20% veinte por ciento contemplada por la ley fiscal. Mientras que la autoridad en la contestación de demanda no aduce razonamiento alguno tendente de desvirtuar esta causa de ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **INOPERANTE POR INSUFICIENTE** este argumento, en atención a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumentación que resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del cobro del monto por concepto de servicio público de alcantarillado sanitario, dado que no expresa razonamiento alguno tendente a justificar el perjuicio jurídico que se le causa el citado cobro, pues se desconoce si su inconformidad, es porque no se le aplica la tasa del 20% veinte por ciento, o bien, porque se le está aplicando una tasa distinta, dejando de exteriorizar el o los Ordenamientos Jurídicos, así como el o los preceptos legales que estima le amparan el supuesto derecho violado en su perjuicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta forma. La argumentación se expresa de manera genérica, vaga ambigua, omitiendo explicar por qué o como el acto impugnado no se apega a derecho, pues de la argumentación expresada en supralíneas no se advierte la causa de pedir, dado que solo se expresa hechos relacionados a la legalidad del cobro de la prestación del servicio de alcantarillado sanitario no se da un razonamiento con el que se explique su ilegalidad, por ende, no precisa el perjuicio Jurídico que estima reciente con el cobro que nos ocupa ahora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en jurisprudencia por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de la Décima Época, Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Común Tesis: (V Región) 20. J/1 (10ª.) Página: 1683, bajo el siguiente rubro:. . . . . . . . . . . . .

“***CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUE DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO****, De acuerdo con le conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa pretendi, se colige que Osta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la legalidad aducida Lo que es acorde con la jurisprudencia 18N. 812002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o legales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido que debe entenderse por razonamiento. Así conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este año, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual mediante las distintas formes interpretativas o argumentativas que proporciona i lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivas de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a le mínima necesidad do explicar por qué o como el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho fundamento). Por consiguiente en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho una alegación que se limita a realzar animaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no, puede considerarse un Verdadero razonamiento y por ende, debe calificarse como inoperante: sin que sea diablo entrar a su estudio no intento de la cause de pedir, ya que esta to conforme de le expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, in exposición en la que el que o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencia que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal: pues de lo contrario de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*”

***Argumento respecto al servicio público de tratamiento.***

C). Que el actor en el capítulo de la demanda denominado actos o resoluciones impugnadas” expresa en el punto “5- Tratamiento de aguas residuales, sin base ni método de cálculo legales; la parte actora en el capítulo de conceptos de Impugnación de la demanda transcribe los artículos 160, 162, 168, 169, 172, 176, 181 y 191 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato y también transcribe el artículo 16, fracciones I, II, Inciso a) y IX inciso a), de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Ano 2015; que los conceptos tarifarios que pueden encuadrar en el supuesto del actor son: Servicio de Agua Potable, Servicios de Alcantarillado Sanitario y Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales que las tarifas a pagar por los servicios de alcantarillado sanitario y saneamiento, serán acordes a las aprobadas por el H. Ayuntamiento, a los volúmenes de agua vertidos al alcantarillado y en razón de la calidad y volumen de agua vertido: que para cobrar legamente los servicios de tratamiento de aguas residuales, es necesario como prerrequisito que se establezca el nivel de carga contaminante, relativo a los sólidos suspendidos totales y la demanda bioquímica de oxígeno, a efecto de estar en posibilidad legal real, de calcular en combinación con el volumen descargado acreditado, la cantidad a pagar por derechos. Mientras que la autoridad en la contestación de demanda no aduce razonamiento alguno tendente de desvirtuar esta causa de ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADA** esta argumentación en atención a las siguientes razones lógicas y jurídicas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Se impone señalar que conforme a lo estipulado por los artículos 181 y 182 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, la tarifa para el servicio público de saneamiento -tratamiento de aguas residuales se pagará en el plazo señalado en el recibo de cobro respectivo, con base a la tarifa autorizada en vigor, de acuerdo a la tabla de valores que se contemple en la Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato, vigente en el Ejercicio Fiscal respectivo: numerales que establecen: . . . . . . . . . . . . .

*“Articulo 181.- Todo cliente está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, con base a lo dispuesto en el presente Reglamento y a tas tarifes generales autorizadas vigentes.”*

*“Articulo 182- Los clientes deberán pagar sus cuotas dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente en las oficinas que determine el organismo operador. Fuera de este plazo, todo pago causare recargos de conformidad con lo estipulado por la Ley de Ingresos.”*

De esta forma, en el caso que se resuelve, la cuota o tarifa del servicio púbico de tratamiento o saneamiento de aguas residuales provenientes del uso industrial de procesado de cueros” se cobrara considerando la carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o la demanda bioquímica de oxígeno, sobre el servicio de agua potable o por metro cubico descargado a la red de drenaje y alcantarillado Municipal, de acuerdo a la tabla de valores contemplada en el artículos 16, fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince según corresponda al año en el que se prestó el servicio. . . . . . . . . . . . . . . . .

La fracción IX del artículo 16 de la referida Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2013 dos mil trece, dispone:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“IX- El tratamiento de aguas residuales se pagar de conformidad con la tabla de valores siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
|  | **Tabla de valores para el cobro del tratamiento de aguas residuales** |
|  | Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de solidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno. 17.6% sobre lo facturado por servicio de agua***.*** |
| **Comercial y** **de servicios** **e Industrial** | De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxigeno: $24 74 por metro cúbico descargado***.*** |
|  | De 2001 miligramos por litro de solides suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: $33.58 por metro cúbico descargado |

Los precios contenidos en esta fracción se indexaran mensualmente al 0.7%.”

La fracción IX del artículo 16 de la referida Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2014 dos mil catorce, dispone:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“IX- *El tratamiento de aguas residuales se pagará de conformidad con la tabla de valores siguiente:*

|  |  |
| --- | --- |
|  | **Tabla de valores para el tratamiento de aguas residuales** |
|  | Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxigeno 17.6% sobre el servicio de agua. |
| 1. **Comercial y**

**de servicios****e Industrial** | De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxigeno: $29.25 por metro cúbico descargada. |
|  | De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: $39.70 por metro cubico descargado. |

Bajo esa tesitura, es cierto que la autoridad demandada debe fijar la cuota para el cobro del saneamiento de acuerdo al nivel de carga contaminante, estimando los miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o la demanda bioquímica de oxígeno, de ahí resulta, que se encuentra obligada a indicar en el recibo o aviso de cobro, la carga contaminante que contiene el agua descargada a la red de drenaje y alcantarillado, siendo el caso que se omite expresar la carga de contaminantes que contiene el agua descargada a la referida red de drenaje: en consecuencia, esta omisión hace que el cobro de este concepto sea ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Argumento respeto al crédito fiscal.***

D). En el capítulo de la demanda denominado “*actos o resoluciones impugnadas*”, expresa en los puntos: “*1.- Saldo anterior sin establecer la base, tasa o forma de cálculo, por lo que resulta oscuro. 2- IVA del saldo anterior concepto secundario que debe seguir la misma suerte del principal. 3.- Drenaje; servicio público inexistente en la ley fiscal que resulta aplicable y vigente. 4. Recargos, aprovechamientos, por no ser ésta la vía idónea para reclamar su pago. 5.- Tratamiento de Aguas Residuales, calculado sin base y procedimiento legal: 6.- Impedir visitas domiciliarias, sin acreditar el procedimiento instaurado respectivo; 7.- I.V.A; calculado sobre la base de conceptos que resultan ilegales*”, sigue manifestando en el capítulo de conceptos de impugnación que a la demandada le deviene la obligación de dejar constancia indubitable de la legalidad de cada uno de los reclamos de pago que le realiza, por los siguientes conceptos: Saldo anterior, LVA del saldo anterior, drenaje, recargos, tratamiento de agua residual, impedir visitas domiciliarias e IVA. Precisando con claridad, el origen, tasa o tarifa aplicada en el concepto saldo anterior, la legal procedencia del cobro de los aprovechamientos (recargos), dentro de la vía empleada (recibo de cobro) y la procedencia del pago de los accesorios como resulta ser el IVA; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de los conceptos de cobro combatidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la autoridad en la contestación de demanda no aduce razonamiento alguno tendente de desvirtuar esta causa de ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADA** esta argumentación en atención a las siguientes razones lógicas y jurídicas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto a la negativa lisa y llana, debe estarse a los razonamientos asentados en supralíneas, por lo que se procede al análisis de los vicios de forma argumentados en este punto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, para determinar el monte de los derechos que la parte actora deba pagar, en cuanto al servicio de drenaje y alcantarillado, debiendo referir la descarga de agua a la red de drenaje, precisando si es por el consumo mensual de agua o por volumen convenido o descargado o estimado por el organismo operador, y. por lo que hace al servicio de tratamiento de aguas residuales industriales debe indicarse la carga contaminante por litro de solidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno, mencionando si es sobre lo facturado por servicio de agua o por metro cubico descargado, debiendo en todos estos casos señalar el objeto, la base y la tasa o tarifa que se aplica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, analizando el recibo de cobro que obra en el sumario se advierte que efectivamente, en el concepto de saldo anterior la autoridad únicamente establece la cantidad a pagar por ese rubro, empero omite expresar de manera desglosada cada uno de los servicios públicos que comprende el cobro tildado de legal, cuando se encuentra constreñida a indicar el monto erogado por la prestación de cada servicio, esto es, por la descarga de aguas residuales industriales al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario y por el tratamiento de aguas residuales industriales: luego entonces, la autoridad en el recibo donde determina presuntivamente el crédito fiscal impugnado debe señalar el objeto, la base, la tasa o tarifa para cada uno de los servicios públicos que comprende el cobro del crédito fiscal, externando el monto, el concepto y el periodo que comprende de cada servicio prestado que causó el derecho tributario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, respecto a los rubros de recargos la autoridad no indica cual tasa aplico para cuantificar su monto, ni tampoco expresó el periodo o periodos a partir del cual fueron calculados los mismos, además no Indica las operaciones aritméticas que sirvieron para determinar las cantidades cobradas en cuanto al rubro de impedir visitas domiciliarias, la autoridad omite señalar a que obedece su cobro, toda vez que ese rubro no corresponde al cobro de las contraprestaciones establecidas por el artículo 168 del citado Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y respecto al Impuesto del valor agregado a pesar de que es una contribución de carácter federal que la demandada sólo se encuentra obligada a retenerla y como accesorio sigue la suerte de los conceptos principales como lo son los servicios de drenaje y el de tratamiento de aguas residuales. . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo expuesto con antelación en los incisos C) y D), pone de manifiesto que el crédito fiscal cobrado en el recibo número A 31752481, carece del elemento de validez exigido en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al carecer de motivación, por tanto, se encuentra afectado de ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículos 300, fracción III, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es declarar la nulidad del crédito fiscal consignado en el recibo de cobro número A 31752481, por la cantidad de $101,066,00 (ciento un mil sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), integrado por los siguientes conceptos: Saldo Anterior $78,393.23 (setenta y ocho mil trescientos noventa y tres pesos 23/100 moneda nacional); Impuesto al Valor Agregado de Saldo Anterior $12,54295 (doce mil quinientos cuarenta y dos pesos 95/100 moneda nacional); Drenaje $534.76 (quinientos treinta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional): Recargos $755.30 (setecientos cincuenta y cinco pesos 30100 moneda nacional): Tratamiento de Aguas Residual $2,536.20 (dos mil quinientos treinta y seis pesos 20/100 moneda nacional): Impedir visitas domiciliarias $4,907.00 (cuatro mil novecientos siete pesos 00/100 moneda nacional) e Impuesto al Valor Agregado $1,397.31 (mil trescientos noventa y siete pesos 31/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Dicha nulidad es para el efecto de emitir un nuevo acto, subsanando los vicios formales Indicados en este fallo, esto es, para determinar y liquidar el crédito fiscal conforme a derecho, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada: debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, únicamente por lo que hace al acto identificado como la tentativa o amenaza de suspensión del servicio de drenaje, por las razones expresadas en el tercer considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del crédito fiscal por la cantidad de $101,066.00 (ciento y un mil sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), integrado por los siguientes conceptos: Saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, drenaje, recargos, tratamiento de agua residual, impedir visitas domiciliarias e Impuesto el valor agregado, consignado en el recibo de cobro numero A 31752481, expedido con fecha 11 once noviembre del año 2015 dos mil quince, dicha nulidad es para el efecto de emitir un nuevo acto, subsanando los vicios formales indicados en este fallo; por las razones expuestas en el quinto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCIA MONZÓN**, Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ**, Secretaria de Estudio y Cuenta.- que da fe.